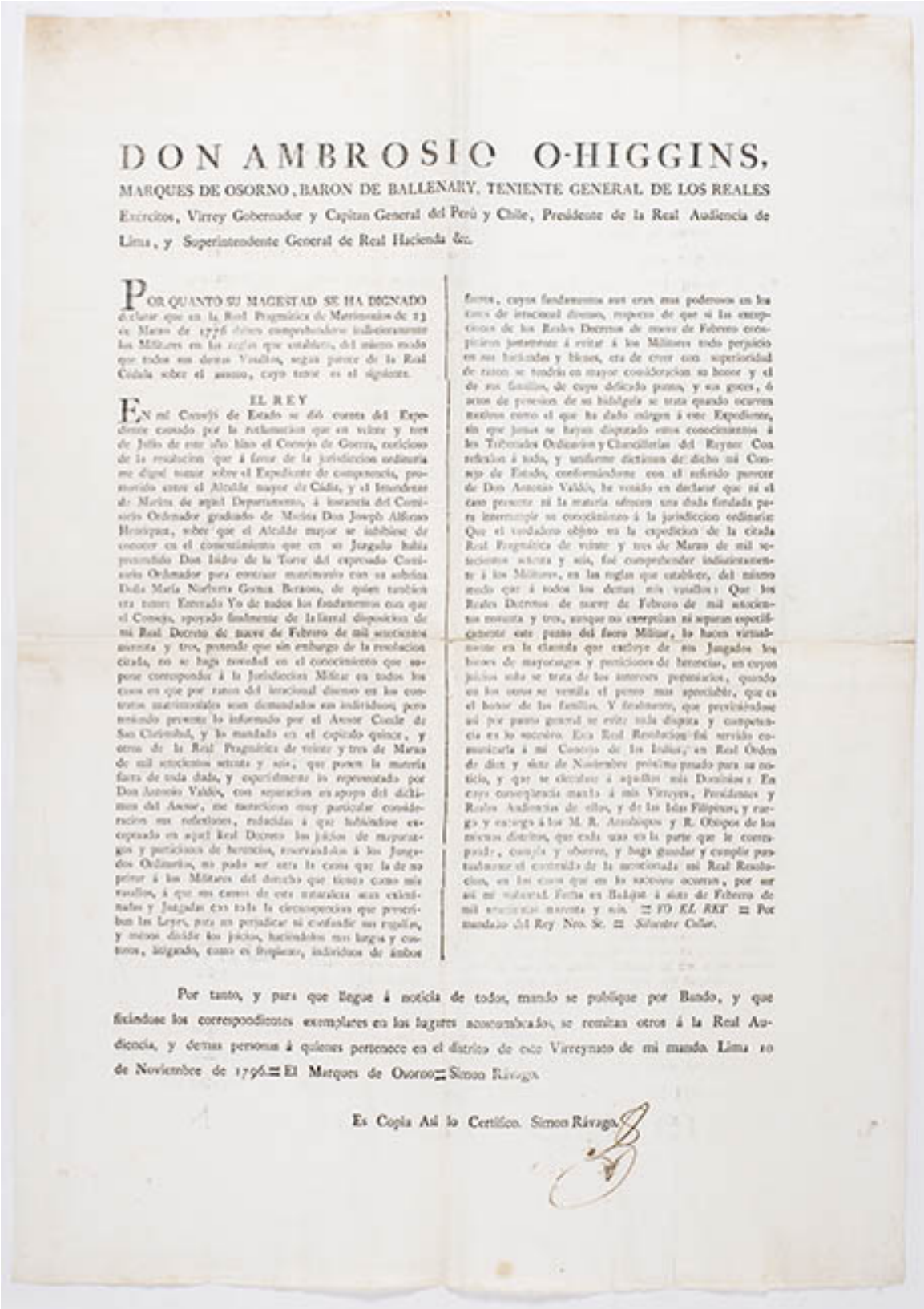

DON AMBROSIO O-HIGGINS,

MARQUES DE OSORNO, BARON DE BALLENARY, TENIENTE GENERAL DE LOS REALES Exércitos, Virrey Gobernador y Capitan General del Perú y Chile, Presidente de la Real Audiencia de Lima, y Superintendente General de Real Hacienda &c.

POR QUANTO SU MAGESTAD SE HA DIGNADO declarar que en la Real Pragmática de Matrimonios de 23 de Marzo de 1776 debe comprehenderse indistintamente los Militares en las reglas que establece, del mismo modo que todos sus demas Vasallos, segun parece de la Real Cédula sobre el asunto, cuyo tenor es el siguiente.

EL REY

EN mi Consejo de Estado se dió cuenta del Expediente formado por la reclamacion que en veinte y tres de Julio de este año hizo el Consejo de Guerra, noticioso de la resolucion que á favor de la jurisdiccion ordinaria me digné tomar sobre el Expediente de competencia, promovido entre el Alcalde mayor de Cádiz, y el Intendente de Marina de aquel Departamento, á instancia del Comisario Ordenador graduado de Marina Don Joseph Alfonso Henriquez, sobre que el Alcalde mayor se inhibiese de conocer en el conocimiento que en su Juzgado habia promovido Don Isidro de la Torre del expresado Comisario Ordenador para contraer matrimonio con su sobrina Doña María Norberta Gomez Beraona, de quien tambien era tutor: Enterado Yo de todos los fundamentos con que el Consejo, apoyado finalmente de la literal disposicion de mi Real Decreto de nueve de Febrero de mil setecientos setenta y tres, pretende que sin embargo de la resolucion citada, no se haga novedad en el conocimiento que supone corresponder á la Jurisdiccion Militar en todos los casos en que por razon del servicio dieren en los contratos matrimoniales sus demandados sus individuos; pero teniendo presente lo informado por el Asesor Conde de San Cristobal, y lo mandado en el capitulo quince, y otros de la Real Pragmática de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, que ponen la materia fuera de toda duda, y especialmente lo representado por Don Antonio Valdés, con separacion en apoyo del dictamen del Asesor, me merecieron muy particular consideracion sus reflexiones, reducidas á que habiéndose exceptuado en aquel Real Decreto los juicios de mayorazgos y pericionis de herencias, reservándolos á los Juzgados Ordinarios, no pude ser esta la cosa que la de no privar á los Militares del derecho que tienen como mis vasallos, á que sus casos de esta naturaleza sean extinguidos y juzgados con todas las circunspecciones que prescriben las Leyes, para no perjudicar ni confundir sus familias, y menos dividir los juicios, haciéndolos mas largos y costosos, litigando, como es frequente, individuos de ambos fueros, cuyos fundamentos son otros mas poderosos en los casos de internal dicenso, respecto de que si las excepciones de los Reales Decretos de nueve de Febrero conspiraron justamente á evitar á los Militares todo perjuicio en sus haciendas y bienes, era de creer con superioridad de razon se tendria en mayor consideracion su honor y el de sus familias, de cuyo delicado punto, y sus goces, ó actos de posesion de su hidalguia se trata quando ocurren motivos como el que ha dado origen á este Expediente, sin que jamas se hayan disputado estos conocimientos á los Tribunales Ordinarios y Chancillerias del Reyno: Con reflexion á todo, y uniforme dictamen de dicho mi Consejo de Estado, conformándome con el referido parecer de Don Antonio Valdés, he venido en declarar que si el caso presente ni la materia ofrecen otra duda fundada para interrumpir su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria: Que el verdadero objeto en la expedicion de la citada Real Pragmática de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, fué comprehender indistintamente á los Militares, en las reglas que establece, del mismo modo que á todos los demas mis vasallos: Que los Reales Decretos de nueve de Febrero de mil setecientos setenta y tres, aunque no exceptúan ni separan específicamente este punto del fuero Militar, lo hacen virtualmente en la clausula que excluye de sus Juzgados los juicios de mayorazgos y pericionis de herencias, en cuyos juicios solo se trata de los intereses pecuniarios, quando en los otros se ventila el punto mas apreciable, que es el honor de las familias. Y finalmente, que previniéndose así por punto general se evite toda disputa y competencia en lo sucesivo. Esta Real Resolucion fué servido comunicarla á mi Consejo de las Indias, en Real Orden de diez y siete de Noviembre próximo pasado para su noticia, y que se circule á aquellos mis Dominios: En cuya consequencia mando á mis Virreyes, Presidentes y Reales Audiencias de ellos, y de las Islas Filipinas, y ruego y encargo á los M. R. Arzobispos y R. Obispos de los mismos distritos, que cada uno en la parte que le corresponde, cumpla y observe, y haga guardar y cumplir puntualmente el contenido de la mencionada mi Real Resolucion, en los casos que en lo sucesivo ocurran, por ser así mi voluntad. Fecha en Balsain á siete de Febrero de mil setecientos noventa y seis. = YO EL REY = Por mandado del Rey Nro. Sr. = *Silvestre Collar.*

Por tanto, y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando, y que fiándose los correspondientes exemplares en los lugares acostumbrados, se remitan otros á la Real Audiencia, y demas personas á quienes pertenece en el distrito de este Virreynato de mi mando. Lima 10 de Noviembre de 1796. = El Marques de Osorno = Simon Rávaga.

Es Copia Así lo Certifico. Simon Rávaga.

Real Pragmática de matrimonio

Libros y documentos

AUTORÍA

Simón Díaz de Ravago

FECHA DE PUBLICACIÓN

1796-11-10

FORMATO

Bando

TÉCNICA

Papel-Impresión (técnica gráfica), Tinta-Impresión (técnica gráfica), Tinta-Manuscrito

DIMENSIONES

Alto 59.5 cm - Ancho 41.8 cm

DATOS DE PUBLICACIÓN

Documento de forma rectangular en formato vertical. Papel, se encuentra impreso en tinta negra. Además, se observa firma manuscrita en la parte inferior.

FUENTE DE INFORMACIÓN

SURDOC

INSTITUCIÓN

Museo Histórico Nacional

UBICACIÓN

Plaza de Armas 951, Santiago, Región Metropolitana, Chile